



DECRETO No.192

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

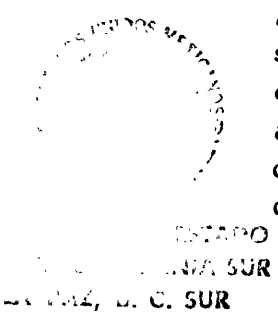
Estado de Baja California Sur

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -- SUR PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A., DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL OTORGA-- MIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA SUMA DE \$6'925,000.00.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., de la Ciudad de México, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$6'925,000.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS), cuyo importe podrá ser incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) sin necesidad de nueva autorización legislativa, aplicándosele a dicha ampliación la tasa de interés con que opere el Banco en la fecha en que sea concedida.

ARTICULO 2o.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará a cubrir el costo de la compra e instalación de 8,000 (ocho mil) medidores de agua que se instalarán en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como los gastos adicionales a dicho costo y los intereses que se causen en el período de inversión del préstamo, quedando facultado el Poder Ejecutivo a cubrir con recursos propios, las cantidades que en su caso resulten necesarias para realizar en su totalidad las obras proyectadas.

ARTICULO 3o.- Las adquisiciones y obras que son materia de la inversión del crédito, serán encomendadas a los proveedores y contratistas a los que les sean adjudicadas por ofrecer las mejores condiciones de venta y ejecución, sujetándose para su adjudicación al procedimiento que corresponda conforme a la Ley Orgánica del Banco acreditante. Dichas adquisiciones y obras se ajustarán estrictamente a los proyectos, especificaciones, presupuestos y programas que hayan sido aprobados por las dependencias técnicas que deban intervenir al efecto y por el Banco acreditante, celebrándose los contratos de compra-venta y de obras que correspondan por el Poder Ejecutivo de esta Entidad, con intervención del Banco acreditante.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 4o.- Las cantidades de que disponga el Poder -- Ejecutivo en el ejercicio del crédito, causarán intereses nor- males sobre saldos insolutos a la tasa semestral que el Banco acreditante tenga aprobada y se encuentre vigente en el momen- to de operación del propio crédito, misma tasa que será revi- sable cada vez que las autoridades financieras del País así - lo determinen, y en su caso, se causarán intereses moratorios al 1% (uno por ciento) mensual sobre las cantidades que, por- concepto de capital, no sean pagadas oportunamente al Banco - acreditante. La tasa de intereses semestrales normales consi- derada por el citado Banco a la aprobación del financiamiento que aquí se autoriza es la del 6.5% (seis y medio por ciento).

ARTICULO 5o.- El importe de la totalidad de las obliga-- ciones que deriven a su cargo del contrato de crédito, será - cubierto por el Poder Ejecutivo al Banco, en el plazo que am- bos convengan pero que no exceda de tres años mediante exhibi- ciones semestrales sucesivas, que se integrarán con pagos men- suales iguales que comprendan capital e intereses a partir de la fecha que se fije en el citado contrato.

Dicho plazo podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo, y el Banco cuando así lo consideren conveniente o necesario, - siempre que no se sobrepase al máximo antes citado.

ARTICULO 6o.- Se autoriza igualmente al citado Poder Eje- cutivo para que, en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable en y a favor del Banco acreditante, ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito con sus accesorios legales y contractuales, fideicomiso que permanecerá en vigor hasta - que se amortice en su totalidad dicho crédito y sus acceso--- rios.

Los ingresos que por cualquier concepto deriven de la -- obra objeto de la inversión del crédito, serán afectados pre- ferentemente y, para ese efecto se establecerá oportuna y le- galmente la obligación a cargo de los beneficiados con las -- obras, de pagar los derechos, impuestos y demás prestaciones_ correspondientes, cuyo producto de cobro sea suficiente para





PODER LEGISLATIVO

Decreto #192
hoja #3.....

Estado de Baja California Sur

cubrir los egresos de la propia obra, incluyendo los relativos - a la amortización del crédito, por lo que deberá cobrarse a los beneficiarios con la instalación de los medidores de agua en sus predios un incremento mensual en sus recibos de agua, mismo que no deberá ser inferior a \$74.80 (setenta y cuatro pesos, ochenta centavos) por predio, durante el tiempo que dure la amortización del crédito.

ARTICULO 7o.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que en garantía y en su caso como fuente de pago de esas obligaciones, afecte en fideicomiso ante el mismo Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., como Institución Fiduciaria y Fideicomisaria, el total de las participaciones que le corresponden en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores y para que esa garantía se inscriba en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se obtendrá la conformidad de dicha Secretaría para ese efecto previamente al ejercicio del crédito.

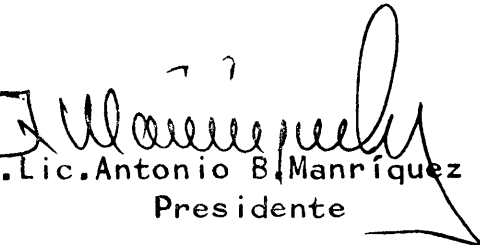
ARTICULO 8o.- Se autoriza al citado Poder Ejecutivo para -- que pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato relativo a las operaciones aquí autorizadas y para que comparezca a la firma del mismo, mediante sus representantes o apoderados legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, junio 10 de 1980.




Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.
Presidente


Dip. Antonio Flores
Secretario



EJECUTIVO


GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de -
Baja California Sur, y para su debida publicación y -
observancia, expido el presente Decreto en la Residencia
del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los diecisie -
te días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.193

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA QUE ENAJENE A TITULO ONEROSO UN LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DEL MISMO GOBIERNO, EN FAVOR DEL C. DR. MIGUEL JIMENEZ BRICEÑO.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado que enajene a título oneroso el lote de terreno que se describe a continuación, propiedad del Gobierno Estatal, en favor del C. Dr. Miguel Jiménez Briceño.

Lote #001 de la manzana 018, Segunda Sección de la Colonia 8 de Octubre, actualmente clave catastral 017-018-001, del plano oficial de esta ciudad.

Ubicación: Calle Constituyentes de 1975 y Zona Federal de Carretera La Paz-Cabo San Lucas, Colonia 8 de Octubre, -- Segunda Sección.

Extensión superficial: 1,647.70 M2.

Medidas y colindancias:

- Al Norte, 30.15 Mts. con Calle Constituyentes de 1975,
- Al Sur, 30.15 Mts. con lote No.002 propiedad del Gobierno del Estado.
- Al Este, 54.65 Mts. con Zona Federal de Carretera La Paz-Cabo San Lucas.
- Al Oeste, 54.65 Mts. con manzana No.017 de la misma -- Colonia.

El precio base de esta enajenación será la suma de --- \$222,439.50, valor comercial del inmueble.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor - el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

#...



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto #193
hoja #2.....


SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz,
Baja California Sur, junio 17 de 1980.

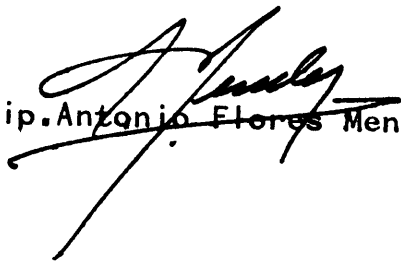


Presidente

Secretario

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.


Dip. Antonio Flores Mendoza.



EJECUTIVO

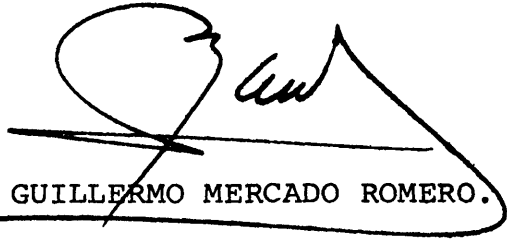
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de -
Baja California Sur, y para su debida publicación y -
observancia, expido el presente Decreto en la Residen--
cia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los -
diecinueve días del mes de junio de mil novecientos --
ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SEGUNDA PUBLICACION.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de la facultad que me confieren las Fracciones II y XXVII del Artículo 79 de la Constitución Estatal y con fundamento en las Fracciones III y VII del Artículo 1o., 2o., 3o., 8o., y aplicables de la Ley de Expropiación y 2o., Fracción I del 3o., 8o., Fracción XV del 9o., 39 y 41, aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y:

C O N S I D E R A N D O:

- I.- Que desde hace varios años un grupo que actualmente forman cien familias han utilizado, para la construcción de viviendas edificadas con materiales deleznables siete manzanas de la que se conoce como "Colonia Petrolera en la ciudad de La Paz" y que actualmente ya se encuentran formando parte de una zona urbana muy poblada, cuyos terrenos en su inmensa mayoría quedaron abandonados por sus primeros poseedores y propietarios, quienes abandonaron el Estado, propiciando con su actitud un posterior asentamiento humano caótico en cuanto a extensión superficial ocupada por familia, cercos caprichosos y edificaciones precarias y por ese mismo desorden no se han ejecutado las obras de lotificación adecuada e instalación de servicios públicos, para el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano.
- II.- Que por ignorarse el domicilio de los presuntos dueños de esos terrenos abandonados, no ha sido posible celebrar convenios para la readquisición de los mismos por el Gobierno del Estado y, se está en el caso de solucionarlo mediante el procedimiento expropiatorio correspondiente, para la regulación y ordenación del citado asentamiento humano, considerado como causa de utilidad pública para efectos de la expropiación, la ampliación y saneamiento de la Colonia Petrolera de la ciudad de La Paz, conforme al Artículo 1o. Fracción III de la Ley de Expropiación.
- III.- Que teniendo en cuenta que el numeroso grupo de jefes de familia, que habitan en forma irregular las siete manzanas, conocidas como Colonia Petrolera en ésta ciudad, han solicitado al Gobierno del Estado la ordenación y regulación de los terrenos que ocupan, para aprovechar en beneficio social el área de esos predios urbanos, susceptibles de apropiación y se esté en posibilidad de realizar obras y servicios públicos que mejoren las condiciones de vida de esa parte de la población urbana.
- IV.- Que, la Dirección de Planificación y Urbanismo del Gobierno del Estado, es el organismo competente para preveer y planear el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos y hacer cumplir entre otros programas, con el de regulación de la tenencia de la tierra, que permita a cada ocupante adquirir sólo aquella superficie necesaria para su vivienda, conforme a la Ley y el plan de desarrollo urbano de la ciudad de La Paz, decretado el 4 de Marzo en curso.

V.- Que los estudios que realizaron en colaboración las Direcciones de:- Gobernación, Catastro y Planificación y Urbanismo previos los análisis pertinentes han considerado de utilidad pública e interés social la expropiación de las siete manzanas que integran la Colonia Petrolera, con clave catastral 003-145, 003-146, 003-162, 003-164, 003 -- 176, 003-177 y 003-178, lo que constituye el dictámen técnico de la Autoridad competente que confirma las precedentes consideraciones de este documento, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO:- Se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad particular que constituyen las siete manzanas ubicadas dentro del Fondo Legal de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya ubicación y colindancias se describen a continuación:

MANZANA 003-145. (Anteriormente 03-105) que colinda: Al Norte, con la Calle Navarro; al Sur, con la calle 5 de Febrero; al Este, con la Calle Hermenegildo Galeana; y al Oeste, con Boulevard Padre Eusebio Kino.

MANZANA 003-146 (Anteriormente 00-106) que colinda: Al Norte, con la Calle Navarro; al Sur, con la Calle 5 de Febrero; al Este, con la Calle Francisco Javier Mina; y al Oeste, con la Calle Hermenegildo Galeana.

MANZANA 003-162 (Anteriormente 003-010) que colinda: Al Norte, con la Calle 5 de Febrero; al Sur, con la Calle Cuauhtémoc, al Este, con la Calle Manuel M. Dieguez; y al Oeste, con la Calle Francisco Javier Mina.

MANZANA 003-164 (Anteriormente 03-112) que colinda: al Norte, con la Calle 5 de Febrero; al Sur, con la Calle Cuauhtémoc; al Este, con la Calle Hermenegildo Galeana; y al Oeste, con el Boulevard Padre Eusebio Kino.

MANZANA 003-176 (Anteriormente 03-124) que colinda: Al Norte, con la Calle Cuauhtémoc; al Sur, con la Calle Sonora, al Este, con la Calle Hermenegildo Galeana y al Oeste, con el Boulevard Padre Eusebio Kino.

MANZANA 003-177 (Anteriormente 03-125) que colinda: Al Norte, con la Calle Cuauhtémoc, al Sur, con la Calle Sonora; al Este, con la Calle Francisco Javier Mina y al Oeste, con la Calle Hermenegildo Galeana;

y

MANZANA 003-178 (Anteriormente 03-126) que colinda: Al Norte, con la Calle Cuauhtémoc; al Sur, con la Calle Sonora; al Este, con la Calle Manuel M. Dieguez y al Oeste, con la Calle Francisco Javier Mina.

ARTICULO SEGUNDO:- Consecuentemente, por causas de utilidad pública se expropián en favor del Gobierno del Estado los terrenos de las manzanas antes mencionadas, cada una con superficie aproximada de diez mil metros cuadrados, para destinarlos a la ordenación y regulación de la tenencia de la tierra de sus actuales ocupantes, permitiendo que cada familia ocupe sólo aquella superficie necesaria para su vivienda de acuerdo con las facultades que la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado de Baja California Sur concede a las autoridades competentes.

Por lo que con base a lo establecido en la Fracción XII del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ejecutivo a mi cargo, se faculta a la Dirección de Gobernación, para que realice las funciones legales y trámites conducentes, para llevar a cabo la expropiación a que se refiere este Decreto.

ARTICULO TERCERO:- Se fija como indemnización que corresponda a cada propietario de esos terrenos, con título legítimo y posesión originaria que no se haya perdido por abandono conforme al Código Civil vigente en el Estado, el precio que por metro cuadrado se encuentre registrado en la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado.

ARTICULO CUARTO:- El Gobierno del Estado de Baja California Sur, cubrirá en efectivo el monto de la indemnización que al efecto se fije o en su caso, de acuerdo con el procedimiento que establecen los artículos 9o., y demás aplicables de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO QUINTO:- Oportunamente y en los términos del artículo 5o. de la Ley de Expropiación, se dictará acuerdo del Ejecutivo para que la Autoridad que corresponda proceda a la ocupación de los terrenos que cumplan los requisitos que señalen las propias autoridades encargadas de aplicar la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado.

ARTICULO SEXTO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEPTIMO:- Hágase la anotación preventiva correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO OCTAVO:- Notifíquese y publíquese el Decreto por segunda vez en el Boletín Oficial del Estado para que surta efectos de notificación personal a los interesados cuyo domicilio se ignora, en los términos del Artículo 3o. de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California Sur.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, Ca

pital del Estado de Baja California Sur, el día Dieciocho de Junio de Mil No-
vecientos Ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

DIRECTOR DE PLANIFICACION Y URBANISMO

ARQ. SALVADOR HINOJOSA OLIVA.

DIRECTOR DE GOBERNACION.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

DIRECTOR DE CATASTRO.

ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA.

